



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. indique la ciudad de domicilio de las partes informado en el acápite de notificaciones, como quiera que se indica unas direcciones, pero se desconoce la ciudad correspondiente.

CAPITULO XII NOTIFICACIONES

HERNAN VASQUEZ TRIANA CC 79.422.981.

En nombre propio y en representación de su menor hija,

STEFANY LISETH VASQUEZ RAMIREZ NUIP 1.019.984.045.

DOMICILIO: Por tratarse de una familia la parte aquí demandante residen en la calle 54 Sur Número 86B 21 casa 108., teléfono 3107978064, correo electrónico ampar0@hotmail.es

PARTE DEMANDADA: i) MARIA DEL PILAR HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 39653511., ii) CONTRERAS INFANTE JAIME identificado con CC No. 79.163.427., con domicilio común en la Calle 55 SUR número 87 C – 13 Barrio Bosa Escocia.
Correo electrónico PILY.CONTRE@HOTMAIL.COM

APODERADO DE LA DEMANDANTE:

LUIS RENE PICO, Varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 7 Número 23 – 56 Oficina 209, Edificio: "Terraza Pasteur", barrio: "Las Nieves" en Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. No. 79.355.377 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No 97.078 del Consejo Superior de la Juc
pico.luisr@... 49 de 50

2. Aclárese el poder y la demanda como quiera que verificado el mismo fue otorgado por dos personas **HERNAN VASQUEZ TRIANA** (quien a su vez actúa en nombre y representación de **STEFANY LISETH VASQUEZ RAMIREZ**) y **RAMIREZ HERNANDEZ SANDRA MILENA** pero esta última fue excluida en la demanda.
3. Revisada la medida cautelar esta no reúne las previsiones del numeral 1 del artículo 590 del CGP, razón por la cual deberá acreditarse el agotamiento de procedibilidad.

4. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-653

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

123 Hoy 8 de septiembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82088111d0d7423c31709ec3036e41295146e7e659c55ab16245e2aa0363a1f0

Documento generado en 07/09/2021 03:30:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>